

el número de votos, que hubiere á favor de cualesquier opositores, en el lugar correspondiente.

2 Todos los informes de oposicion de cátedras vengan por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo; cuidando estas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de día para la votacion, repartiendo los exemplares de los informes á los Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mérito de los opositores de antemano y con suficiente término (a) (15 y 16).

(a) Véanse los capítulos 3, 4 y 5 de esta cédula, en la L. 1, tit. 5.

TITULO X.

DEL REAL PROTOMEDICATO, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE MEDICINA (a).

LEY I. — Jurisdiccion y facultades de los Protomédicos y Alcaldes exáminadores mayores.

D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

Mandamos, que los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros reynos y señorios, que agora son ó fueren de aquí adelante, para exáminar los Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas que en todo ó en parte usaren en estos oficios, y en oficios á ellos y á cada uno dellos anexo y conexó, así hombres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que sean; para que si los hallaren idóneos y pertenescientes, les den cartas de exámen y aprobacion y licencia para que usen de los dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ó de alguno dellos, los manden y defiendan que no usen dellos.

(15) Por dec. del Consejo de 19 de Mayo de 73 se mandó, que para que los expedientes sobre provision de cátedras de las Universidades de la Corona fuesen con la debida separacion, y sin que causaren confusion alguna, como habia sucedido hasta entónces, por venir incluidas muchas cátedras en un solo impreso de los ejercicios literarios de los opositores á ellas, que remitian las Universidades, se comunicasen órdenes á estas, para que en adelante de cada cátedra vacante hiciesen un impreso de los ejercicios y méritos de los respectivos opositores á ella, y acompañasen á él los correspondientes informes, que debian hacerse con arreglo á las órdenes dadas, y con total separacion unas de otras, remitiéndolo al Consejo con quarenta exemplares de dicho impreso, para que de esta forma hubiese con abundancia los que se necesitaban.

(16) Y por otro decreto del Consejo pleno de 19 de Agosto de 77, para que no se experimentase atraso en la votacion de las cátedras, se acordó, que luego que por las Universidades se remitiesen el concurso, ejercicios y censuras de las que respectivamente lo estuviesen, pasaran sin dilacion al Fiscal á quien correspondiese su despacho, y con lo que dixese, al Ministro Director, para que en vista de uno y otro se diese cuenta al Consejo por Relator con la mayor brevedad, y se procediese á su votacion.

2 Y porque lo que los suso dichos mandaren, prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos, que pongan pena de nuestra parte á cada uno de los que así defendieren, que no usen de los dichos oficios, ó de alguno dellos, de cada tres mil maravedis por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento pasaren: de la qual dicha pena si alguno de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, y hacemos merced de ella, para que sea de los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, juntamente si todos juntos concurrieren en se la poner, y si alguno de ellos por sí *in solidum* se la pusiere, sea para él todo.

3 Otrosí mandamos á los dichos Físicos y Cirujanos, y á las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, y ante cada uno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero, so pena de seiscientos maravedis por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no paresciere ante ellos ó cualesquier dellos; de la qual dicha pena ansimismo hacemos nuestra merced á los dichos Alcaldes y Exáminadores mayores, y á cada uno dellos (b).

5 Y mandamos y damos autoridad y licencia á los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, para que conozcan de los crímenes y excesos y delitos, que los tales Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios y especieros, y las otras cualesquier personas que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexó, y hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas y bienes por los tales crímenes y delitos, que en los tales oficios y en cada uno de ellos cometieren, ó por las medidas falsas que tuvieren, juzgándolo segun el fuero y Derecho de estos nuestros reynos y señorios; por quanto de estos tales es nuestra merced y voluntad, que los dichos Alcaldes juntamente, ó cada uno de ellos *in solidum*, sean nuestros Alcaldes y Jueces mayores.

6 Otrosí es nuestra merced y voluntad, que si algun pleyto civil y criminal acaesciere sobre los dichos oficios entre los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y los otros que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexó, quier seyendo ellos actores quier reos, los dichos nuestros Alcaldes Jueces mayores, y cada uno dellos por sí *in solidum*, lo vean y determinen, segun fallaren por fuero y por Derecho; de las cuales sentencia ó sentencias no haya alzada ni apelacion alguna, salvo ante los dichos Alcaldes, ó ante qualquier dellos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes y cada uno dellos sean Alcaldes y Exáminadores mayores, segun dicho es.

8 Item mandamos, que los dichos Alcaldes mayores puedan prohibir y defender, que ninguna ni algunas personas en estos nuestros reynos y señorios no usen de ensalmos, ni conjuros ni encatamientos, so la pena ó penas que les pusieren, así corporales como pecuniarias; por quanto somos certificados que lo tal es en daño de nuestras conciencias, y del bien de la cosa pública de

nuestros Reynos: y es nuestra voluntad, que los que no fueren graduados, y han usado de los dichos oficios ó alguno dellos, ó han puesto tiendas de Boticario y especiero sin licencia y autoridad de Alcalde ó Juez competente, en el dicho caso, que les paguen en pena cada uno de los tales tres mil maravedis; los cuales queremos y es nuestra merced, que sean para los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, y para qualquier dellos, ó para aquel ó aquellos que para ello su poder hobieren, ó de alguno dellos.

9 Y porque lo contenido en los dichos capitulos haya mejor y mas cumplidamente execucion y mas cumplido efecto, damos poder cumplido, para que puedan constituir, y hacer y nombrar todos los dichos Alcaldes y cada uno dellos un Promotor Fiscal, ó mas, para que pueda acusar y acuse, demandar y demande ante ellos ó ante qualquier dellos á los sobredichos cualesquier penas, ó crímenes ó delitos en que hayan caido, ó incurrido ó incurrieren: y ansimismo les damos licencia y autoridad, para que puedan hacer y hagan un portero ó porteros ellos y cada uno dellos, aquel ó aquellos que les placieren y por bien tuvieren; al qual y á los cuales damos nuestro poder cumplido, para que puedan emplazar, y emplacen á los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y á las otras personas que en todo ó en parte usan oficios á estos oficios anexos y conexos, y dar fe de los dichos plazos y penas que en sus nombres les pusieren; y para que puedan prender por las penas en que así incurrieren y hobieren incurrido qualquier de los sobredichos. (Ley 1. tit. 16. lib. 3. R.) (c).

(a) El Real Protomedicato fué suprimido por R. D. de 14 de setiembre de 1814. — En R. D. de 17 de marzo de 1847 se creó un consejo de sanidad, agregado al ministerio de la Gobernacion, con atribuciones puramente consultivas en los ramos de higiene y salubridad pública, compuesto de su presidente el ministro de la Gobernacion, un vice-presidente, el director de correccion, beneficencia y sanidad, trece vocales de número y ocho supernumerarios, todos de real nombramiento, á propuesta del presidente. Las trece plazas de número se completarán con un vocal de cada una de las carreras de guerra, marina, hacienda y gracia y justicia, dos de la de administracion y seis de las de ciencias médicas, naturales y químicas; y todas sus plazas, inclusa la de vice-presidente, son gratuitas y honoríficas.

(b) Véase el cap. 4 de esta ley, que aquí se suprime, en la L. 2, tit. 13, donde corresponde.

(c) Véase el cap. 10 de esta ley, en la 2, tit. 38, *De los hospitales*, lib. 7, donde corresponde.

LEY II. — Obligacion de los Protomédicos á hacer por sí los exámenes, con limitacion de sus facultades á la Corte y cinco leguas.

D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 46; y en Madrid el Príncipe D. Felipe á 24 de Mayo de 552 pet. 8. en la declaracion de los capitulos de las Cortes de 548, y en las de Madrid de 567 pet. 45.

(a) Mandamos, que los Protomédicos que son ó fueren, exáminen por sus personas juntamente dentro de la Corte y de las cinco leguas á los Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos que no estuvieren exáminados,

ó hobieren estado mucho tiempo en costumbre de curar; sin poner para ello otros substitutos para facer el exámen, salvo por sus propias personas; y que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mandamos, que no se entremetan á exáminar ensalmadores ni parteras, ni especieros ni drogeros, ni á otras personas algunas mas de los dichos Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos, no embargante la ley y pragmática suso dicha (*Ley anterior*); el efecto de la qual quanto á las dichas personas por la presente la suspendemos, por remediar la vexacion que por virtud della se hacia á nuestros súbditos y naturales. (Ley 2. tit. 16. lib. 3. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza de este modo: «Porque nos fue hecha relacion que los nuestros Protomédicos hacian muchos excessos en examinar á personas inhábiles, i en llevar penas á Especteros, i Parteras, i Ensalmadoras, i otras personas por no estar examinados, ó que exercitaban su oficio fuera de la Corte, i de las cinco leguas; por obviar lo susodicho mandamos que los dichos Protomédicos, que son, ó fueren... (*Sigue la ley de la Novisima, y concluye así*): con que mandamos que visiten las drogas, que los Mercaderes venden por junto; y que ansimismo la visitacion de las Boticas la hagan por sí mesmos; i en lo que fuere fuera de las cinco leguas mandamos que los nuestros Corregidores, i Justicias Ordinarias con dos Regidores, i un Médico aprobado del tal Lugar hagan el examen de las dichas Boticas, i las penas, en que en ellas condenaren, las executen sin embargo de apelacion.»

LEY III. — Las Justicias remitan presos á la Corte para su castigo á los Comisarios que enviaren fuera de ella los Protomédicos.

Los mismos en Toledo año de 1559 pet. 12.

Mandamos, que si nuestros Protomédicos enviaren Comisarios fuera de las cinco leguas de la nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan y envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y que allí sean castigados: y que las Justicias avisen á los del nuestro Consejo de qualquier desórden que en esto haya, para que lo provean. (Ley 4. tit. 16. lib. 3. R.)

LEY IV. — Requisitos para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios por los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1565, con insercion de las de 528, pet. 124.

Mandamos, que el exámen que hobieren de hacer nuestros Protomédicos, le hagan por sus personas y no por substitutos: y para graduarse los Médicos de Bachilleres en Medicina, mandamos, que primero sean Bachilleres en Artes en Universidades aprobadas, ántes que puedan ganar curso de Medicina: y que en el año que se hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar ni aprovecharse de algun tiempo dél para cursar en Medicina: y mandamos, que para hacerse Bachilleres en Medicina, haya de tener y tenga el que se hobiere de graduar quatro cursos de Medicina ganados en quatro años cumplidos; y despues de haberse hecho Bachiller en Medicina, hayan de practicarla, sin que puedan curar, dos años continuos en compañía de Médicos aprobados; y la dicha práctica de los dichos dos años

no pueda ser antes de ser Bachilleres en Medicina; ni se les tome en cuenta lo que practicaren antes de ser Bachilleres en Medicina para los dichos dos años que han de andar á la práctica. Otrósi, que porque en las Universidades de Salamanca y Valladolid no se hace el exámen de los Bachilleres en Medicina con el rigor que conviene, mandamos, que ántes que en las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid se les dé el grado de Bachilleres en Medicina, sean obligados á hacer un acto público, en el qual sustenten sus conclusiones, y arguyan los Catedráticos, Doctores y Licenciados graduados por aquellas Universidades, hasta el número que pareciere al que presidiere; y que los dichos Doctores y Licenciados por sus votos los aprueben y reprobren; y no les den las cartas de Bachilleres hasta que cumplan los dos años de práctica, y traigan testimonio auténtico dello: y mandamos, que los Médicos graduados fuera de estos reynos sean examinados por nuestros Protomédicos, ántes que puedan curar en nuestros reynos. Y mandamos, que los Cirujanos no sean admitidos por nuestros Protomédicos á exámen de Cirugía, sin que primero traigan testimonio de como la han practicado en algun hospital donde hay Cirujano aprobado, ó en alguna ciudad ó villa donde haya tal Cirujano aprobado por espacio y tiempo de quatro años cumplidos; y si los tales Cirujanos no tuvieren las calidades y cursos que se requieren para ser Médicos, curen tan solamente de Cirugía, y para las evacuaciones y otras cosas necesarias llamen Médico acompañado, habiéndole en el pueblo. Y mandamos, que en lo que toca á los Boticarios, que no sean admitidos á exámen; si no supieren latin, y no traxeren testimonio auténtico de como han practicado quatro años cumplidos con Boticarios exáminados; y el que lo contrario hiciere incurra en las penas de las leyes de estos nuestros Reynos, y de un año de destierro del reyno. Y mandamos á todas y qualesquier Justicias de estos nuestros reynos y señoríos, y á los nuestros Protomédicos, por lo que á cada uno toca, que lo hagan así guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor. (Ley 15. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V.—Creacion de un Protomédico y tres Exáminadores para el despacho y conocimiento de negocios en lugar de los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores mayores.

El mismo en Madrid por pragm. de 1588.

Ordenamos y mandamos, que haya siempre un Protomédico y tres Exáminadores, que por Nos serán nombrados, los quales todos juntos, y no uno sin otro, entiendan y conozcan, provean y despachen todas las cosas y pleytos, provisiones y negocios que podian y debian despachar los Protomédicos, Alcaldes Exáminadores mayores, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos; y los procesos entre partes substanciará el Asesor, con cuyo parecer determinarán las causas: empero si el Protomédico estuviere ausente de la ciudad, villa ó lugar en que residiere la Corte, ó estando presente, se hallare justamente impedido, ó si alguno de los Exáminadores estuviere enfermo ó fuera

de la Corte, los presentes, juntándose todos, y no de otra manera, y sin poderlo cometer á persona alguna en todo ni en parte, podrán despachar todas las dichas cosas y causas, segun y como si todos quatro se hallasen presentes, y de otra manera no se pueda despachar cosa alguna.

2 No se entremetan á exáminar mas que á Médicos, Cirujanos y Boticarios, segun está ya dispuesto por nuestras leyes.

3 No admitirán á exámen á ningun Médico en quien no concurran las partes y calidades que las leyes requieren; y los dos años, que conforme á ellas han de haber practicado, no los puedan suplir en todo ni en parte, como se dispuso en las Cortes de Córdoba: y en las cartas de licencia que se le despacharen no se les dará para curar de Cirugía, sin que les conste por recaudos bastantes, que la han practicado por tiempo de un año con Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas: y lo mismo mandamos, que de aquí adelante se guarde en las cartas que en las dichas Universidades se dieren á los tales Médicos; y para ello se despachen en nuestro Consejo las provisiones necesarias.

4 No admitan á exámen á ningun Cirujano, si ántes no les constare por bastante informacion hecha en pública forma, que ha practicado quatro años cumplidos en alguna ciudad, villa ó lugar, ó hospital con Médico ó Cirujano graduado por alguna de las Universidades aprobadas; la qual probanza no sea recibida ni haga fe, si no viniere fecha por mandado del Corregidor ó Alcaldes de la misma ciudad ó partes donde practicó, y firmado del tal Juez (a).

6 No exáminarán, ni darán licencia ni carta á ningun ausente, por ninguna causa que sea, aunque se haya hecho algunas veces, y presente qualesquier informaciones.

7 Para hacer exámen de qualquier Médico, se juntarán ántes los Exáminadores con el Protomédico en su posada, ó en la parte que él les enviare á decir, no estando ausente, ó para ello impedido, y estándolo, en la del Exáminador mas antiguo, ó en la que él les señalare; y allí verán los recaudos é informaciones; y siendo bastantes, le exáminen en teórica, pidiéndole cuenta del método general, y de lo demas que les pareciere preguntar de la Medicina, y poniéndole delante uno de los Autores de ella, mandándole le abra, y declare y hable sobre lo que se hobiere abierto, haciéndole sobre lo mismo las preguntas que entendieren convenir, hasta que todos queden bastantemente informados de sus letras y suficiencia; y estándolo, nombrarán dos de los Exáminadores, señalando dia y hora cierta, para que se hallen en el hospital general ó en el de la Corte, porque en ninguna otra parte se han de hacer los exámenes; y allí ordenarán al que se exámina tome el pulso á quatro ó cinco enfermos, y á los mas que pareciere á los dos Exáminadores; y le preguntarán lo que ha entendido de cada enfermo, y de la calidad de su enfermedad, si la tiene por liviana, peligrosa ó mortal, y las causas y señales que para ello

haya, y el fin á que piensa atender para el remedio y cura de los tales enfermos, y de qué medicinas y remedios piensa usar, y lo mas que les pareciere; y visto lo que en todo dice y hace, se volverán á juntar todos los Exáminadores con el Protomédico, y dará ante ellos relacion el que se examina de los dichos enfermos, como si hobiera ido él solo á visitarlos; y si por ella, y por la que dieren los dos Exáminadores que asistieren con él, y le exáminaron de la práctica, no quedaren todos suficientemente informados en sus conciencias, se harán, hasta quedarlo, las mas diligencias que les parecerá.

8 Con los Cirujanos se guardará la misma orden en el exámen de teórica y práctica; haciendo ansimismo los dos Exáminadores, que serán nombrados, que el Cirujano ponga las manos, ligue y desligue, y aplique las medicinas en las heridas, y todo lo demas que les pareciere necesario, y conviniere.

10 Enterados de la teórica y práctica por las relaciones, forma y manera susodicha, hablarán y tratarán sobre ello el Protomédico y todos los Exáminadores, y estando conformes que merece la licencia que pide, le harán despachar la carta en la forma acostumbrada, en la qual hablará solo el Protomédico; pero no se podrá despachar sin que tambien vaya firmada de los Exáminadores que se hallaren al exámen; y si les parece que no la merece, se la denegarán, ó darán la penitencia que acordaren; y si en lo susodicho, ó en cosa ó parte de ello no estuvieren conformes, se guarde y execute lo que acordare la mayor parte.

11 En todos los casos en que el Protomédico no se hallare al exámen por ausencia ó enfermedad, se despachará la carta en nombre de los Exáminadores, sin mudar el tal nombre; lo qual se guardará en todos los demas casos en que pueden y deben conocer en ausencia del Protomédico.

12 A los Cirujanos que exáminaren, y no tuvieren las calidades y cursos que se requiere para poder ser Médicos, no les darán licencia para mas que curar de Cirugía; y para las evacuaciones y otras cosas necesarias les mandarán que llamen Médico acompañado, como lo dispone la ley.

13 A ningun Médico, ni Cirujano ni Boticario darán licencia con condicion que estudien ó practiquen cierto tiempo, ni con otro gravámen ni pena; ántes al que la mereciere se la den, y manden cumplir primeramente, reservando la licencia para quando la hobieren cumplido; la qual no se le pueda dar sin volverle á exáminar por la orden y forma suso dicha, votándole su aprobacion ó reprobacion, como si no fuera ántes exáminado.

14 A ningun Médico ni Cirujano darán licencia limitada para curar solamente algunas enfermedades particulares, y á los que se hobieren dado semejantes licencias desde el año pasado de 1570 á esta parte, volverán á exáminar de nuevo en la forma suso dicha; y hallándolos con suficiencia, y concurriendo en ellos las demas calidades que las leyes y pragmáticas requieren, les darán licencia general, segun y de la manera,

y por la misma orden y forma que arriba se dice, que se guarde con los que de nuevo son exáminados, y no de otra manera: empero bien permitimos, que puedan dar licencias particulares para curar cataratas, tiña, carunculas á algebristas y hernistas, y á los que sacan piedras; con que en estos dos casos postreros se ponga en las cartas, que haya de asistir juntamente con ellos al cortar y curar Médico ó Cirujano aprobado, y que en otra manera no puedan cortar ni curar.

(b) 18 No harán pagar, ni consentirán se cobren derechos de los graduados en Estudio general, segun está dispuesto por la ley; ni de los que volvieren á exáminar, por qualquiera causa que sea, pues los habrán pagado quando fueron primeramente exáminados.

26 El Protomédico y Exáminadores no han de llevar derechos ni parte de condenaciones, ni otra cosa alguna que por ley de estos Reynos se debian y aplicaban á los Protomédicos, Alcaldes y Exáminadores mayores; ántes todo ello se ha de aplicar de aquí adelante á la dicha arca de derechos, y así mandamos á las dichas Justicias lo hagan y cumplan; y en lugar de los dichos derechos han de haber el dicho Protomédico y Exáminadores solamente los salarios que se les señalan y dan en sus títulos: y no recibirán por sí ni por interpósita persona dádiva ni presente, en poca ni en mucha cantidad, de persona alguna que pueda ser exáminada ó visitada por ellos, ni de quien traxere pleyto, ó le pudiere traer ante ellos, so pena de volverlo con el quatro tanto para la dicha arca.

27 El Protomédico se preferirá á los Exáminadores en el asiento, y en el lugar de firmar y votar, y entre los Exáminadores será la prelation por sus antigüedades, y el voto del Protomédico igual con el de cada Exáminador; empero todavia con calidad que en igualdad de votos se haya y tenga por mayor parte aquella en que entrare el votador Protomédico; y él y los Exáminadores no tendrán voto en las cosas y negocios en que no se hallaren presentes: y sean obligados á tener las leyes y pragmáticas é instituciones de Consejo por donde han de hacer sus oficios, y han de juzgar las causas.

28 Las cartas de licencias, y las causas y negocios que se hobieren de despachar por el Protomédico y Exáminadores, pasarán ante el Escribano que asiste con ellos, y no ante otro alguno; y en el llevar y cobrar sus derechos guardarán el arancel general de los Escribanos, y no llevarán derechos algunos de lo que en particular no estuviere expresado en él, hasta que por los del nuestro Consejo les sea señalado y tasado lo que hobieren de llevar.

29 El Protomédico y Exáminadores nombrarán Alguacil y Fiscal, siempre que fuere necesario hacer los dichos nombramientos, segun y como y por la forma que se han nombrado y podido nombrar por los Protomédicos; y aquel se tenga por nombrado y elegido que lo fuere por todos ó por la mayor parte: á los quales oficiales podrán señalar y dar lo que hasta aquí se les ha señalado y dado, y no otra cosa, ni ellos lo puedan recibir ni cobrar.

30 Vacando los oficios de los dichos Examinadores ó de cualquiera de ellos por muerte ó dexacion, ó por pasarse el tiempo por que fueren nombrados, ó por otra causa, el Protomédico juntará luego á los otros Médicos de nuestra Cámara, y todos tratarán y dirán quales de los doce Médicos, que tenemos ordenado haya en los libros de Borgoña, serán mas á propósito para ser Examinadores, y nos propondrán los que pareciere, para que de ellos, ó de otros, se escoja y nombre por Examinadores á los que pareciere convenir. (Ley 7. tit. 16. lib. 3. R.)

(c) Véanse los capítulos 3, 9, 19, 20 y 21 de esta pragmática en la L. 1, tit. 13, De los boticarios.

(a) Los capítulos 15, 16 y 17 de esta pragmática dicen así: «15.—El Médico, ó Cirujano que fuere examinado, en lugar del marco de plata, pagará ocho escudos de oro, ó su valor: i quatro escudos el que se examinare para los casos particulares, contenidos en el capítulo antes de este.—16.—El Boticario que fuere examinado, pagará quatro escudos de oro, ó su valor.—17.—A los quales Médicos, Cirujanos, i Boticarios, que assi ovieren de examinar, luego que sean admitidos, haran dar, i pagar los dichos derechos, los quales han de dexar, sin que se les ayan de volver, agora los aprueben, i den licencia para curar, agora los reprueben, ó impongan alguna penitencia.»

LEY VI.—Nueva planta del Protomedicato; y órden que ha de observarse en el examen de Médicos y Cirujanos.

El mismo en San Lorenzo por prag. de 2 de Agosto de 1595.

(a) Dexando en su fuerza y vigor la pragmática que últimamente mandamos hacer, y se publicó el año pasado de 88 (Ley precedente), y no innovando cosa alguna de lo en ella contenido; ordenamos y mandamos las cosas siguientes:

1 Primeramente, que en lugar del Protomédico, que hasta ahora ha habido, haya tres Protomédicos, que por Nos sean nombrados; los quales durante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandaremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo á él tocante conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos: y que para las ausencias ó impedimentos de los dichos Protomédicos, ó qualquier de ellos, haya tres Examinadores en lugar de cada uno de los Protomédicos el suyo, para que en ausencia ó por impedimento de aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera, entre con los demas Protomédicos y Examinadores; de manera que haya siempre para el ejercicio del dicho oficio tres personas de los Protomédicos ó Examinadores, ó Protomédicos y Examinadores solos, y no mas ni menos; los quales hayan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, sin calidad ninguna de voto de mas antiguo, ni de Protomédico respecto de los Examinadores; y lo que los dos de los tres acordaren y votaren se cumpla y execute, aunque sean solo Examinadores: los quales dichos Protomédicos tengan de salario cada cien mil maravedís, y los Examinadores lo que montare el tiempo ó dias que sirvieren por la ausencia ó impedimento del Protomédico en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta

mil maravedís por año á cada uno, y no mas; los quales les sean pagados á todos los suso dichos del arca de los derechos y penas, sin que puedan llevar otros derechos ni aprovechamientos: los quales dichos Examinadores se hayan de nombrar cada dos años, nombrando cada uno de los dichos Protomédicos tres, para que de ellos se nombre el que hobiere de servir en su lugar por su ausencia ó impedimento, como dicho es.

2 Que se guarde la pragmática que dispone, que de las sentencias dadas por los Protomédicos no haya apelacion sino ante ellos mismos, y que las apelaciones que fueren al Consejo se las vuelvan; y si alguna pareciere retener, por no ser puramente de las cosas concernientes á Medicina ó Cirugía, ó cosas de Botica, y á las demas tocantes á esta Facultad, de las que ellos no pueden conocer, las determine el Consejo dentro de treinta dias, y si no se determinare dentro de los suso dichos, que sea visto ser pasada en cosa juzgada.

3 Que el Asesor que se eligiere para las cosas tocantes al Protomedicato substancie los pleytos, y los Protomédicos los sentencien conforme á su parecer del dicho Asesor, el qual ha de firmar la sentencia juntamente con los suso dichos: y que haya en la semana ó en el mes un dia señalado, en que de acuerdo de todos confieran conforme á lo procesado lo que debe sentenciarse en los pleytos que estuvieren conclusos, y se sentencien.

(b) 8 Que quando se examinare algun Cirujano, se halle siempre ansimismo presente uno de los Cirujanos de mas ciencia y experiencia que hubiere en la Corte, qual pareciere á los Protomédicos; y examine, pregunte y replique lo que le pareciere, conforme á la órden que aquí irá dada; y que no se llame para esto siempre uno, por evitar los daños que suele haber, como dicho es.

9 Que los que se hubieren de examinar en Cirugía de aquí adelante hayan de tener forzosa y precisamente tres cursos oídos de Medicina, habiendo oído Artes primero; y quando se vinieren á examinar, traigan probados los dichos tres cursos, y hayan practicado dos años en Cirugía, de que ansimismo traigan testimonio: y que para los lugares donde no hubiere Cirujano con estas calidades, entretanto que los hay, se pueda dar licencia por estos siguientes quatro años primeros, y no mas, á otro que no la tenga, trayendo testimonio y informacion de que no hay quien cure Cirugía en el tal lugar ni en otro cercano, sino el que así se quiere examinar.

10 Que los Cirujanos que se hubieren de examinar traigan sabidas de coro, para ser examinados, las recopilaciones que estan hechas por los Protomédicos así de tumores como de toda suerte de llagas, como del buen uso y método que han de guardar en aplicar los remedios necesarios y que se usan en Cirugía, para que preguntados de qualquier parte de las dichas recopilaciones, den cuenta de lo en ellas contenido; y que lo primero del examen sea averiguar, si traen de memoria las dichas recopilaciones.

11 Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de haber practicado los dos años que les está

mandado por la pragmática (Ley anterior), se vengan á examinar en práctica por los Protomédicos, ántes que se les dé la carta de Bachilleres, la qual no se les puede dar, ni dé ántes del dicho examen, y aprobacion y licencia para curar de los dichos Protomédicos; y que en ninguna de las Universidades de estos reynos, ni ningun Escribano de ellas ni otra persona alguna les pueda dar las dichas cartas de Bachilleres, ni testimonio de haberse graduado, hasta que lleven la aprobacion y licencia para curar de los Protomédicos, como dicho es: y que por este examen paguen tres ducados, y al Escribano por la licencia para sacar las cartas de Bachilleres dos reales.

12 Que los Médicos que hubieren de venir á examinarse en la práctica, como está dicho en el capítulo ántes de este, traigan y sepan de memoria, para ser examinados, las recopilaciones del buen uso y administracion de todos los remedios que la Facultad de Medicina usa, cómo y por la órden que los Protomédicos las tienen dadas, para que preguntándoseles de qualquier parte de ellas, la digan, y sobre lo que dixeren sean examinados; y que la primera parte del examen sea averiguar, si traen de coro las dichas recopilaciones.

13 Que los capítulos concernientes á los exámenes de Cirujanos y Médicos se publiquen por todas las Universidades de estos reynos, para que les conste á los Médicos y Cirujanos, que se han de examinar, lo que deben hacer para que se les den las dichas licencias.

14 Que en las cartas de examen y licencias que se dieren, se nombren siempre los Protomédicos; y aunque esten ausentes cerca de nuestra persona, se les envíe á firmar, aunque no se hayan hallado en el examen, como se ha hecho hasta ahora; y no las firmen los substitutos, los quales las señalarán, siendo pasados ó despachados por ellos.

16 Que se haga arancel de los derechos que han de llevar los oficiales de los Protomédicos, reformando ó añadiendo el que se dió al Escribano pasado, para que conste lo que en esto debe hacerse.

17 Que se ponga por capítulo de Corregidores, que inquietaran y castiguen los que curan sin licencia ó exceden de ella; y que envíen á la caja las penas en que hubieren condenado á los tales delinquentes.

18 Que la arca donde se ponen las condenaciones y dineros, para pagar los salarios de los dichos Protomédicos y substitutos, que esté en poder y casa del mas antiguo de los Protomédicos y substitutos; el qual tenga una llave, y el Secretario otra, y otra uno de los Examinadores, qual nombraren los Protomédicos, de manera que las llaves sean tres; y que de las penas y derechos que en ellas se echaren el Escribano dé fe, y lo asiente en el libro que para ello tendrá el dicho Protomédico mas antiguo, firmándolo el Escribano al pie de cada partida. (Ley 9. tit. 16. lib. 3. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que conuerda con la actual, empieza así:

«Por la Pragmatica, que ultimamente mandamos hacer, i se publico el año passado de ochenta y ocho acerca de la orden

que el Protomedico, i Examinadores han de tener en el examen de los Medicos, Cirujanos, i Boticarios, i visitas de Boticas, i administracion de justicia en lo á ellos tocante, no está bastantemente proveido, i ai nueva necesidad de remedio en algunas cosas acerca de lo susodicho; i por que por algunas causas, i razones conviene que por aora, i durante mi voluntad, i hasta que Yo otra cosa mande proveer, no aya un solo Protomedico, sino que aya mas personas, que hagan este oficio, para que mejor, i con mas cuidado se haga lo que conviene en el ministerio de él: por tanto, dexando en su fuerza, i vigor la dicha Pragmatica, i no inovando cosa alguna de lo en ella contenido; ordenamos i mandamos las cosas siguientes etc.»

(b) El cap. 4 de esta pragmática dice así: «4 Que se pregone de nuevo la orden, que se dio cerca de los pesos, i medidas; i se execute.» Los capítulos 5, 6, 7 y 15 véanse en la L. 3, título 13, De los boticarios.

LEY VII.—Examen de Cirujanos romancistas por los Protomédicos con las calidades que se expresan.

D. Felipe III. por prag. de 1605 publicada en 604.

Para que mas se animen los Cirujanos latinos á estudiar fundadamente la Cirugía, puedan de aquí adelante los Protomédicos admitir al examen de Cirugía á los romancistas, aunque no hayan estudiado Artes ni Medicina; con que traigan probados los romancistas, que de aquí adelante se examinen, cinco años de práctica, los tres en hospitales, y los dos con Médico ó Cirujano, y con esto puedan admitirlos á examen los nuestros Protomédicos; y hallándolos hábiles y suficientes, los puedan dar licencia para exercitar la Cirugía en nuestros reynos sin embargo de lo proveido en el capítulo 9. de la ley anterior. (Ley 10. tit. 16. lib. 3. R.)

LEY VIII.—Nuevo método para el examen de Médicos, Cirujanos y Boticarios en el Protomedicato, y para la enseñanza de la Medicina en las Universidades.

El mismo en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

(a) Porque hemos sido informados de personas doctas y zelosas del bien comun, que en estos nuestros reynos hay mucha falta de buenos Médicos, de quien se pueda tener satisfaccion; y que se puede temer, que han de faltar para las Personas Reales; y viendo que no basta todo lo dispuesto en las anteriores leyes y pragmáticas de 1588 y 95 (5.^a y 6.^a), y que los sugetos de esta Facultad se van acabando; procurando saber qué sea la causa, lo remitimos á los del nuestro Consejo, para que, informados de personas peritas, procurasen el remedio... y despues de haberlo conferido con las tres Universidades principales de estos mis reynos, y consultado conmigo, ha parecido necesario remediar algunas cosas, y que se hiciese pragmática-sancion; por la qual, dexando en su fuerza y vigor las dichas pragmáticas, y no innovando cosa alguna en ellas, excepto en lo en esta contenido, ordenamos y mandamos las cosas siguientes, para que de hoy en adelante se guarden y cumplan inviolablemente.

1 Primeramente, que en las Universidades los Catedráticos lean la doctrina de Galeno, Hipócrates y Avicena, como se solia hacer antiguamente, leyendo pri-